



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico:

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez **INCIDENTE DE DESACATO** No 11001 31 05 **041 2023 00129 00**, informando que la accionada envió comunicación al despacho con cumplimiento del fallo y la parte accionante allego escrito solicitando inicio de incidente de desacato. Sírvase Proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Este Juzgador emitió sentencia dentro de la acción de tutela 11001 31 05 041 2023 00129 00 el 24 de marzo de 2023 en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social integral, de la señora **LILIANA HUERTAS ESPINOSA**, vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a **RECONOCER** y **PAGAR**, previa la acreditación correspondiente de su expedición, a la señora **LILIANA HUERTAS ESPINOSA**, las incapacidades médicas posteriores al día 180, siempre que estén dentro del día 181 al 540.

TERCERO: ORDENAR a la vinculada **NUEVA E.P.S** para que en el término de Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a **REMITIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** las incapacidades generadas y que se generen posteriores al día 181 y hasta el 540, de la señora **LILIANA HUERTAS ESPINOSA**, bajo los criterios del **DECRETO 1427 DEL 29 DE JULIO DE 2022.**”

Mediante comunicaciones de 30 de mayo de 2023 la accionante manifiesta que la accionada Colpensiones, no ha cumplido con lo dispuesto por este Despacho Judicial.

Mediante comunicación de 29 de mayo de 2023 la entidad accionada Colpensiones

rindió informe manifestando el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado el pasado 24 de marzo de 2023 anexando copia de la comunicación remitida a la accionante OFICIO DML - I No. 2582 de 23 de mayo de 2023 (Expediente digital / 13RespuestaColpensiones Fls 16)

Al respecto se evidencia que, mediante OFICIO DML - I No. 2582 de 23 de mayo de 2023 indican a la accionante:

“En atención al trámite iniciado mediante el radicado de la referencia, resulta pertinente señalar que Colpensiones está a cargo del pago de las incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días reconocidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS), según lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, del cual, nos permitimos transcribir el aparte referente al reconocimiento de las mencionadas prestaciones económicas:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberían emitir dicho concepto antes de cumplirse el día (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)"

No obstante, esta Administradora de Pensiones reconoce los periodos de incapacidad que a continuación se relación acatando a la orden judicial proferida por el Juzgado 41 Laboral de Circuito BOGOTÁ D.C BOGOTÁ al resolver la Acción de Tutela instaurada según radicado 2023-00129-00 de 24/03/2022 obrante en el radicado Bizagi 2023_4546990 mediante el cual se ordena:

(...) “SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES. para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a RECONOCER y PAGAR, previa la acreditación correspondiente de su expedición, a la señora LILIANA HUERTAS ESPINOSA, las incapacidades médicas posteriores al día 180, siempre que estén dentro del día 181 al 540.”

De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, y una vez estudiada y validada la documentación aportada, se reconocerá y pagará el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de legales (negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior la accionada Colpensiones indicó, que el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad de origen común, corresponde a la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$66,667), los cuales, se pagarán y consignarán a través de la cuenta de AHORROS número 009270441406 del banco DAVIVIENDA S.A., cuyo titular es la señora LILIANA HUERTAS ESPINOSA. El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1000007738 del 02 de enero de 2023.

Por otro lado, la accionada Colpensiones indicó que, en acatamiento del fallo de tutela, y una vez validada la documentación de los demás periodos de incapacidad solicitados por la accionante, se evidencia que estos no cuentan con los requisitos para la validez del pago. A continuación, se relacionaron las incapacidades que no fueron objeto de reconocimiento de pago y sus causales:

FECHA INICIO	FECHA FIN	CAUSAL DE RECHAZO
12/08/2022	16/08/2022	Incapacidad anterior al día 180
19/08/2022	17/09/2022	Incapacidad con Diagnostico no relacionado, debe ser reconocida por su EPS.
23/09/2022	22/10/2022	Incapacidad con Diagnostico no relacionado, debe ser reconocida por su EPS.
11/11/2022	10/12/2022	Incapacidad con Diagnostico no relacionado, debe ser reconocida por su EPS.
30/12/2022	28/01/2023	Incapacidad con Diagnostico no relacionado, debe ser reconocida por su EPS.

Así mismo, la Administradora de Pensiones informó que se evidencia un nuevo ciclo de incapacidades, subrayando que los periodos de incapacidad posteriores al día 19 de agosto de 2022 no deben ser reconocidos por la Administradora, toda vez que revisado el Certificado de Relación de Incapacidades – CRI se generó una pérdida de prórroga por **cambio de diagnóstico no relacionado (F454)**, las cuales superan los 30 días.

Nombre Afiliado: LILIANA HUERTAS ESPINOSA
 Tipo y Número de identificación : CC 52018408

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007982635	ENFERMEDAD GENERAL	13/06/2022	12/07/2022	S923	30	0	NT	800101289	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES	\$0	\$0
0008127029	ENFERMEDAD GENERAL	13/07/2022	11/08/2022	S923	30	0	NT	800101289	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES	\$0	\$0
0008184904	ENFERMEDAD GENERAL	12/08/2022	18/08/2022	S923	7	5	NT	800101289	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES	\$1.264.469	\$166.667
0008206327	ENFERMEDAD GENERAL	19/08/2022	17/09/2022	F454	30	0	NT	800101289	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES	\$0	\$0
0008326882	ENFERMEDAD GENERAL	23/09/2022	22/10/2022	F454	30	0	NT	800101289	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES	\$0	\$0
0008493931	ENFERMEDAD GENERAL	11/11/2022	10/12/2022	F454	30	0	NT	800101289	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES	\$0	\$0
0008666713	ENFERMEDAD GENERAL	30/12/2022	28/01/2023	F454	30	0	NT	800101289	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES	\$0	\$0

Finalmente indicó que, el reconocimiento del subsidio económico que se generen de los periodos de incapacidad presentados por la accionante a partir de la data en mención deben ser reconocidas por la entidad promotora de salud, en razón a que, a la fecha de la presente comunicación no se ha notificado formalmente a la

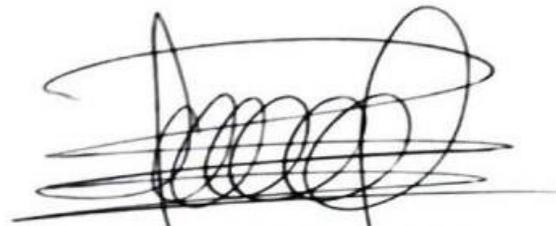
Administradora de Pensiones el Concepto de Rehabilitación - CRE con relación al nuevo ciclo de incapacidades.

Por lo mencionado anteriormente, **NO SE DARA INICIO**, al trámite de incidente de desacato presentado por la accionante, teniendo en cuenta los argumentos presentados y el cumplimiento del fallo de Tutela 11001 31 05 041 2023 00129 00 del 24 de marzo de 2023, por parte de la accionada Colpensiones, razón por la cual, se **ORDENA, NO INICIAR**, el trámite de incidente de desacato a la doctora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en su condición de Directora de Medicina Laboral, de la Administrara Colombiana de Pensiones - Colpensiones

NOTIFÍQUESE la presente decisión accionante al accionante **LILIANA HUERTAS ESPINOSA** y a la doctora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en su condición de Directora de Medicina Laboral, de la Administrara Colombiana de Pensiones – Colpensiones, En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

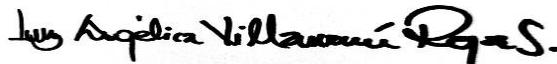


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

mg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 091 del 1 de Junio 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria